Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190000700
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ELECTRICARIBE S.A ESP**
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 23 de enero de 2019, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos; Resolución No. SSPD-20188000023485 del 08 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió investigación por silencio administrativo producto de la reclamación presentada por el señor William Garzón, se impuso multa a la demandante por valor de $14.754.340.oo; y Resolución No. SSPD-20188000083305 del 03 de julio de 2018, la cual resolvió recurso de reposición y confirmó la multa aplicada.

En tal sentido, solicita la demandante se restablezca el derecho y se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta por la demandada, a través de las resoluciones sometidas a control judicial.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque al examinar los anexos de la misma, se advierte que no se adjuntó las respectivas constancias de notificación de los actos acusados, contrariando así lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, que nos enseña:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
> *(...)"* (Se subraya)

En el presente caso, se tiene que las resoluciones No. SSPD-20188000023485 del 08 de marzo de 2018 y SSPD-20188000083305 del 03 de julio de 2018, no tienen constancia de

notificación, según se vislumbra del acápite de pruebas y anexos referenciado por la actora en el expediente, pues si bien, a folios 26rv y 27 reza la notificación por aviso de la última resolución mencionada, no es menos cierto que, la misma no contiene la fecha de recibido.

Así las cosas, es menester señalar que la constancia de notificación del acto administrativo demandado es un aspecto requerido para establecer la firmeza del mismo en los términos del Artículo 87° del CPACA y en esa medida lograr establecer, si ha operado o no, el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual se produce para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando no ha sido presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo[1].

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que la accionante proceda a aportar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Walter Celín Hernández Gacham, en los términos y para los efectos del poder conferido[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 10 DE HOY _____) A LAS 08:00 A.M
20 MAR. 2019
GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] Artículo 164° CPACA.
[2] Folio 8 del expediente.